CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

Lima, doce de de agosto de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número cuatro mil seiscientos nueve- dos mil nueve, en audiencia pública del día de la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas doscientos doce a doscientos veintiuno del Cuaderno Principal, interpuesto el primero de octubre de dos mil nueve por Daniel Llapo Segura, contra la sentencia de vista obrante de fojas ciento noventidos a ciento noventa y siete dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, su fecha tres de agosto de dos mil nueve, que revoca la sentencia de primera instancia corriente de fojas noventa y ocho a ciento siete, que declara fundada la demanda de nulidad del matrimonio civil contraído el ocho de diciembre de mil novecientos setentitres, consecuentemente nulo el mismo y reformando la recurrida, infundada la demanda incoada.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil diez, que corre de fojas treinta y uno a treintitres del Cuaderno formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa sustantiva de los artículos 248 y 274 inciso 8° del Código Civil; alega el recurrente la inaplicación de las normas de derecho material contenidas en los artículos 248 y siguientes del

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

Código vigente y 274, inciso 8), manifestando que la sentencia de primera instancia puso énfasis en que el matrimonio, como acto jurídico, es uno que importa el cumplimiento y observancia de las mayores formalidades que el sistema ha creado para dotarlo de validez.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido los artículos 248 y 274 inciso 8° del Código Civil vigente, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ocho a diez, es de verse que el demandante Daniel Llapo Segura, ocurre ante el órgano jurisdiccional promoviendo demanda de nulidad de matrimonio, alegando que la Partida de Matrimonio número ciento siete del año mil novecientos setentitres, no cumple con las formalidades y requisitos establecidos por el artículo 248 del Código Civil, tanto más si nunca tuvo intenciones de contraer matrimonio con la demandada Feliciana Miranda Alcántara; sostiene que desde el año de mil novecientos sesenta y ocho convivió con la emplazada, teniendo como fruto de dicha convivencia, cuatro hijos, que en la actualidad son mayores de edad; agrega que en el año mil novecientos setentitres, su ex conviviente pidió la formalización de dicha unión, lo que no se llegó a concretar; afirma que según lo manifestado por la demandada, hizo una simple inscripción, declaración verbal que no fue formalizada por ambas partes; refiere que en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, debido a los constantes problemas y maltratos provenientes de su exconviviente, se vio obligado a retirarse del hogar quedándose la demandada con su hija Catherine Leonor Llapo Miranda de veintiséis años de edad a la fecha y aprovechándose de su retiro forzoso lo demandó por alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra según Expediente número doscientos noventitres - noventiseis, presentando en dicho

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

proceso una Partida de Matrimonio, en la que no se consigna la firma de los supuestos contrayentes, de los testigos, ni del Alcalde o Funcionario encargado de aquel entonces, contando con errores materiales al identificarse a la demandada como Felisiana Miranda Alcántara siendo su nombre correcto Feliciana Miranda Alcántara; indica que ha abonado por más de diez años una pensión de alimentos que por ley no le corresponde a la misma.

TERCERO. - Que, la demandada Municipalidad Distrital de Puente Piedra, contesta la demanda según escrito corriente de fojas treinta a treintitres, adjuntando el Informe número quinientos ochentidos - dos mil siete-SGRRCC-SG-MDPP, de fecha primero de octubre de dos mil siete, expedido por la Subgerencia de Registros Civiles, indicando lo siguiente: 1) en la Sección Matrimonios del archivo de Libros de Hechos Vitales, en la sección de matrimonios se encuentra el correspondiente a los registros del año mil novecientos setentitres, observándose en el folio número ciento siete el acta de matrimonio con los datos de Daniel Llapo Segura y Feliciana Miranda y Alcántara; 2) en dicha acta no se encuentran consignados los datos relativos a los testigos, ni obra firma alguna de los contrayentes y testigos, sólo la firma del registrador de la época, suponiéndose que fue un acto suspendido o que los contrayentes y testigos no se apersonaron a regularizar sus firmas respectivas por haberse efectuado en Matrimonio Civil de Misiones; y 3) que el denominado "Matrimonio Civil en Misiones" eran celebraciones de matrimonios realizados por el Párroco del Distrito, quien remitía a la Municipalidad las actas de celebración para su registro correspondiente y que los contrayentes y testigos debían apersonarse a la Oficina de Registro Civil para los efectos de la regularización de las firmas respectivas; y 4) la documentación presentada por los contrayentes no puede ser verificada en la actualidad, en razón a que en sus archivos de

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

expedientes, no existe documentación alguna de los actos realizados en el año mil novecientos setenta y tres.

CUARTO.- Que, la demandada Feliciana Miranda Alcántara contesta asimismo la demanda por escrito obrante de fojas cuarentiseis a cuarentinueve solicitando se declare improcedente la misma debido al tiempo transcurrido; argumenta que el matrimonio civil fue un matrimonio masivo, habiendo procreado dentro de dicha unión conyugal cuatro hijos, quienes a la fecha son mayores de edad, no siendo cuestionada en el proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, la partida de nacimiento.

QUINTO.- Que, el Juez en el Acta corriente de fojas sesenta y cinco a sesentiseis, su fecha siete de junio de dos mil ocho, fijó como puntos controvertidos, los siguientes: 1) acreditar por parte del demandante, no haber contraído con la demandada, el matrimonio cuya nulidad se solicita; 2) determinar si el acto jurídico realizado reúne los elementos establecidos por los artículos 140 y 248 del Código Civil; y, 3) determinar si el acto jurídico cuya nulidad se pretende, está incurso en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 274 del Código Civil.

SEXTO.- Que, el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, mediante sentencia contenida en la Resolución número once, obrante de fojas noventa y ocho a ciento siete, su fecha once de setiembre de dos mil ocho, declara fundada la demanda, consecuentemente nulo el matrimonio civil contraído por Daniel Llapo Segura y Feliciana Miranda Alcántara ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el ocho de diciembre de mil novecientos setentitres, con efectos similares a los de matrimonio disuelto por divorcio; fundamenta su decisión en relación al primer punto controvertido, en que dicho acto fue aparentemente realizado, no existiendo documento, por lo que el mismo se extingue y no puede probarse su existencia por otro medio probatorio; en cuando al segundo punto controvertido, del pronunciamiento de la

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

Municipalidad Provincial de Puente Piedra, se advierte que las partes asistieron de común acuerdo al matrimonio Civil de Misiones, celebrado ante el párroco de la comunidad, habiendo hecho el demandante y la demandada vida en común, procreando cuatro hijos, requiriendo el matrimonio, para ser válido y eficaz, cumplir al momento de su celebración con todas las formalidades y exigencias prescritas por el Código Civil (artículo 248 del Código Civil vigente concordado con el Código Civil de mil novecientos treintiseis), debiendo celebrarse ante autoridad competente (artículo 259 a 263 del Código Civil concordado con el Código Civil de mil novecientos treintiseis), siendo éste el requisito que las partes no han observado; y en relación al último punto controvertido, determinar que en el presente caso, no hay prueba fehaciente que acredite que hayan contraído dicho acto, de buena fe ni de mala fe y en el supuesto que lo hayan contraído, no han subsanado la omisión en que han incurrido, al no haberse estampado en el mismo las firmas de los contraventes ni de los testigos.

SÉTIMO.- Que, la demandada Feliciana Miranda Alcántara, por escrito que corre de fojas ciento once a ciento quince presentado el dieciocho de setiembre de dos mil ocho, apela de la precitada resolución; alega que es el matrimonio civil fue celebrado el ocho de diciembre de mil novecientos setentitres, el cual consta en el Libro Primero de Misiones folio ciento siete, teniendo la partida de matrimonio la numeración cero cinco uno seis siete cuatro, la cual está suscrita por el Registrador de la Municipalidad del Distrito de Puente Piedra, registrada en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; agrega que habiéndose consignado en las partidas de nacimiento de sus hijos, el estado civil de casados de ambos padres, dicha unión estando al tiempo transcurrido, ha quedado convalidada.

OCTAVO.- Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución número doscientos cincuentiseis obrante de

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

fojas ciento noventa y dos a ciento noventisiete, su fecha tres de agosto de dos mil nueve, revoca la sentencia de primera instancia corriente de fojas noventa y ocho a ciento siete, que declara infundada la demanda de nulidad del matrimonio civil contraído el ocho de diciembre de mil novecientos setentitres, consecuentemente nulo el mismo y reformando la apelada declara infundada la demanda; argumenta que estando a la fecha de celebración del matrimonio, cuya nulidad se solicita, resultan de aplicación las normas contenidas en el Código Civil de mil novecientos treintiseis, siendo así se debe tener presente que el artículo 128, establecía que la posesión constante del estado de matrimonio conforme a la partida del Registro Civil, subsana cualquier defecto de forma; señala que el artículo 141, estipulaba que la acción de nulidad en los casos de celebración del matrimonio sin intervención de funcionario competente, sólo podía interponerse durante el año siguiente a la celebración del matrimonio y el artículo 131 prescribía que la duda sobre la celebración del matrimonio se resolverá favorablemente si los cónyuges hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados, fundamentos por lo que la demanda deviene en infundada, máxime si el acta fue suscrita por el Registrador y el matrimonio civil se celebró al amparo del Decreto de Alcaldía del Concejo Provincial de Lima, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta, tal y como consta en el acta de matrimonio de fojas siete.

NOVENO.- Que, en el presente caso, al haberse denunciado la inaplicación de las normas de derecho material contenidas en los artículos 248 y siguientes, así como el 274, inciso 8) del Código Civil, corresponde precisar que la causal invocada implica que el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas que ha debido aplicar y que de haberlo hecho habrían determinado que las decisiones adoptadas en las sentencia fuesen diferentes a las establecidas en el proceso, debiéndose demostrar que el supuesto hipotético de la norma denunciada resulta aplicable a la

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, lo cual no se cumple en el presente caso, toda vez que al haberse celebrado el matrimonio civil el ocho de diciembre de mil novecientos setentitres corresponde la aplicación de las normas del Código Civil de mil novecientos treintiseis, como así lo ha determinado la Sala Superior; siendo esto así, se aprecia que el recurrente adecúa la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil a los hechos que considera probados como es que la Partida de Matrimonio número ciento siete, obrante a fojas siete, no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 248 del Código Civil actual, sin tener en cuenta que atendiendo al principio de irretroactividad, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no se aplican a aquellos hechos realizados antes de la entrada en vigencia de las mismas, resultando por tanto, de aplicación al caso que nos ocupa, las disposiciones contenidas en el Código Civil de mil novecientos treintiseis.

DÉCIMO.- Que, consecuentemente, esta Sala Suprema considera que el presente recurso no merece ser amparado al no configurarse la infracción normativa sustancial prevista de los artículos 248 y 274 inciso 8) del Código Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4. DECISIÓN:

a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Daniel Llapo Segura, por la causal relativa a la infracción normativa sustancial de los artículos 248 y 274 inciso 8) del Código Civil, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante de fojas ciento noventidos a fojas ciento noventa y siete, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, su fecha tres de agosto de dos mil nueve.

CAS. N° 4609-2009. LIMA NORTE

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Llapo Segura, con Feliciana Miranda Alcántara y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

maz/sg